

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00288-00  
DEMANDANTE: ESTHER SOFÍA CHAMORRO DE ALFARO  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. – EPS-S MUTUAL SER

**SECRETARÍA:** Sincelejo, primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, y sólo una de las entidades demandadas contestó la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00288-00  
DEMANDANTE: ESTHER SOFÍA CHAMORRO DE ALFARO  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E. – EPS-S  
MUTUAL SER**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, sólo la EPS-S MUTUAL SER dentro del término legal contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció respecto de dichas excepciones. Así mismo, y teniendo en cuenta que el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestaron la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

## **2. ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2015 (fls.181-182) y posteriormente adicionada por la demandante, adición admitida mediante auto adiado 31 de agosto de 2015 (fl. 189). La demanda fue notificada al demandado Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 29 de septiembre de 2015 por medio de correo electrónico (fl. 192). En cuanto a la demandada E.P.S.-S Mutual Ser se notificó por conducta concluyente. El día 27 de enero de 2016 venció el término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, y el 14 de diciembre de 2015, dentro del término legal, la EPS-S Mutual Ser contestó la demanda y propuso excepciones (Fls.198-401), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 1 al 3 de marzo de 2016 (Fl.402), quien el 3 de marzo de 2016 se pronunció respecto a las excepciones. Por otro lado, el demandado Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestaron la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente: *“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”*

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. Habrá lugar a la decisión de excepciones previas porque las

propusieron; se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares.

Si fuese necesario, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 27 de enero de 2016 venció el término de traslado para contestar la demanda, Mutual Ser contestó la demanda y propuso excepciones, se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandada se pronunció sobre las mismas, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 28 de abril de 2016, a las 9:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Gonzalo Javier Bossa Ricardo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.380.208 y Tarjeta Profesional N° 224.947 del C.S.J, como apoderado de la demandada EPS-S MUTUAL SER, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**